



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con garantía real (hipoteca).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00176** 00.
Demandante: Alexander Noreña Galeano.
Demandado: Rodrigo de Jesús Suárez Tangarife.
Providencia: No repone.
Estados electrónicos: 113 de 21 de octubre de 2020.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la decisión del seis de octubre de la presente anualidad; previos,

ANTECEDENTES

En auto que data de 06 de octubre del año en curso, se instó a la parte actora en aras que procediera con la notificación del proveído por medio del cual se libró orden de apremio en contra de la parte ejecutada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, el ejecutante presentó recurso de reposición, argumentando que en auto calendado de 09 de marzo hogaño, se dispuso la práctica de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-238671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado.

En tal sentido, precisó que si bien se perfeccionó dicho embargo, el juzgado no ha expedido el despacho comisorio atinente a la diligencia de secuestro; motivo por el cual, adujo que no se le podía requerir para que iniciara las gestiones de notificación cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir esta medida previa.

Por consiguiente, pretendió que se repusiera la parte final de la providencia impugnada y, en su lugar, se continúe con el trámite correspondientes del secuestro en alusión.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del seis de octubre 2020, por medio del cual se exhortó a la parte actora con el propósito que efectuara la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamentación jurídica.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)".

En este sentido, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la decisión definitiva que en este tipo de procesos ha de tomarse, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

Entonces, para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, en aquellas que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

Caso Concreto.

Frente al reparo aducido por la parte ejecutante, el Despacho advierte que éste no resulta próspero, toda vez que en el *sub examine* se perfeccionó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real, de conformidad con la constancia de inscripción aportada con el memorial del 13 de octubre hogaño; precisando que aunque no se había expedido el despacho comisorio del secuestro decretado en espera a que se allegara

el certificado de tradición y libertad de dicho predio, era factible instar a la parte ejecutante con el fin que procediera con la notificación del demandado, considerando que el propósito de la prohibición que establece el inciso cuarto del artículo 317 del Código General del Proceso **es garantizar que se surtan las medidas previas en aras de asegurar el pago de la obligación pretendida y que en tal sentido, el demandado no tenga conocimiento de su decreto hasta que las mismas se hayan concretado, con el ánimo de evitar una distracción de bienes.**

Por consiguiente, se denota que **el embargo señalado permite satisfacer a cabalidad la intención del legislador** sin que se observe necesario esperar la gestión del secuestro a efectos de integrar al demandado, aun más cuando es notorio desde la experiencia que este tipo de diligencias conllevan un tiempo considerable debido a la congestión de despachos comisorios atribuidos a los jueces civiles municipales para dichos fines y al Alcalde de Medellín, **avizorando que si acaso se pretende su materialización antes de acreditar la carga procesal que se encuentra pendiente, entonces podría verse menguada la tutela jurisdiccional efectiva de cara a la prontitud en la resolución del caso en estudio.**

A propósito de lo expuesto, en un caso similar¹ al *sub judice*, donde este Despacho terminó un proceso por desistimiento tácito y el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que se le requirió para que notificara al demandado sin haberse materializado el secuestro, se destaca que en segunda instancia, mediante auto del dos de diciembre de dos mil diecinueve, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** confirmó la decisión del *A quo*, indicando que:

*“(…)La teleología esencial de la disposición es clara: lo que pretende el legislador es procurar la eficacia de la decisión jurisdiccional de cara a eludir la posibilidad de que el demandado pueda insolventarse para desvanecer la prenda general del acreedor (...) Un ejemplo de la disquisición que viene enrostrándose es el de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro; **es ilógico que, una vez se encuentre inscrito el embargo en el registro respectivo, el juez siga vedado para requerir la notificación del demandado so pretexto de encontrarse pendiente el secuestro, pues ya con el***

¹ Proceso con Radicado No. 05001-40-03-024-2015-01344-01.

embargo el demandado se encuentra impedido para transferir su derecho real dominio y esa circunstancia per se cumple con la finalidad de evitar su insolvencia real o ficticia (...)" (Negrilla del Juzgado).

En este contexto, **se insiste que el requerimiento realizado por el Despacho estuvo ajustado al espíritu de la norma procesal**, anotando que inclusive se devela un juez director que impulsa el proceso a efectos de lograr una pronta justicia con el lleno de las fórmulas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas, en consonancia con el derecho fundamental al debido proceso.

En conclusión con lo explanado, es evidente que la sustentación de la parte actora no es de recepción para este Despacho a fin de reponer la decisión cuestionada y, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Ahora bien, toda vez que se allegó actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-238671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, acreditándose en la anotación No. 008 el embargo dispuesto por este Despacho, se advierte procedente decretar el secuestro del mismo. Para dicha diligencia, se comisiona al señor **ALCALDE DE MEDELLÍN**, con amplias facultades para reemplazar y posesionar al secuestro por uno de la lista de auxiliares de la justicia debidamente acreditado, en caso de no acudir a la diligencia el nombrado por el Juzgado, e igualmente para allanar en caso de ser necesario, de conformidad con la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa a la entidad **Gerenciar y Servir S.A.S.**, quien se localiza en la Carrera 49 N° 49-48, Of.605 Edificio Pestrada de Medellín, y en el teléfono N° 3221069 y Cel. 3173517371, de la lista de auxiliares de la justicia de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento por medio de telegrama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

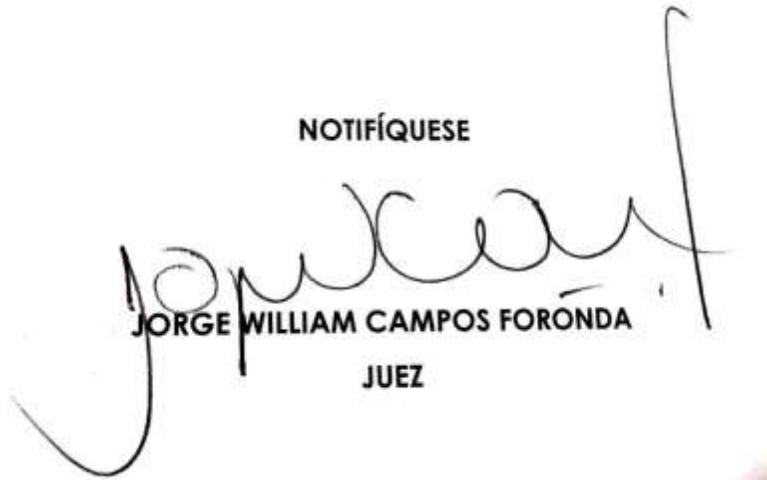
PRIMERO: NO REPONER el Auto del 06 de octubre de la presente anualidad, en armonía con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se exhorta a la parte actora con la finalidad que acredite la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, dentro del término señalado.

TERCERO: DISPONER el secuestro del inmueble objeto de garantía real (hipoteca) del proceso en referencia, en armonía con lo considerando en líneas precedentes.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ